



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## ACUERDO DE PLENO

### Recurso de Apelación

**Expediente:** TEECH/RAP/043/2024,  
reencauzado del TEECH/JDC/036/2024

**Parte Actora:** DATOS PROTEGIDOS

**Autoridad Responsable:** Comisión  
Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto  
de Elecciones y Participación Ciudadana

**Magistrado Ponente:** Gilberto de G. Bátiz  
García

**Secretario de Estudio y Cuenta:** Marcos  
Inocencio Martínez Alcázar

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno.** Tuxtla Gutiérrez,  
Chiapas; catorce de junio de dos mil veinticuatro.

**A C U E R D O** del Pleno respecto al análisis del **cumplimiento** de la  
sentencia pronunciada el siete de marzo de dos mil veinticuatro, en el  
Recurso de Apelación en que se actúa, promovido por DATOS  
PROTEGIDOS<sup>1</sup>, en contra del Acuerdo de cuatro de enero de dos mil  
veinticuatro, emitido por la Comisión Permanente de Quejas y  
Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana<sup>2</sup>, por el  
que se amplía el término de cuarenta días para la sustanciación del  
Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/DEOFICIO/043/2023.

---

<sup>1</sup> Ismael Brito Mazariegos, en lo subsecuente Diputado Federal

<sup>2</sup> Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en lo subsecuente Comisión de Quejas; Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en adelante Instituto de Elecciones.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. Contexto**

De las constancias del expediente y de los hechos notorios<sup>3</sup> aplicables al caso, se advierte lo siguiente:

**1. Medidas sanitarias y Lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19.** En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno<sup>4</sup>, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19*<sup>5</sup>, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

### **II. Procedimiento Ordinario Sancionador**

Todas las actuaciones ordenadas por la autoridad responsable, fueron realizadas de oficio.

**1. Inicio del Procedimiento mediante Actas de Fe de Hechos.** El nueve, diez y once de octubre dos mil veintitrés<sup>6</sup>, el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral remitió a la Titular de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, diversas Actas Circunstanciadas de Fe de Hechos, por medio de las cuales se dio fe de la existencia de lo siguiente:

---

<sup>3</sup> De conformidad con Artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

<sup>4</sup> Modificado el catorce de enero siguiente.

<sup>5</sup> En adelante, Lineamientos del Pleno.

<sup>6</sup> Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veintitrés**, salvo mención en contrario.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## TEECH/RAP/043/2024 reencauzado del TEECH/JDC/036/2024

Memorándum	Acta de Fe de Hechos	Se acreditó
IEPC.SE.UTOE.462.2023 <sup>7</sup>	IEPC/SE/UTOE/XXI V/383/2023	Pintas de bardas y lonas colocadas en postes de madera y puentes peatonales
IEPC.SE.UTOE.457.2023 <sup>8</sup>	IEPC/SE/UTOE/XXI V/378/2023	Una pinta de barda
IEPC.SE.UTOE.470.2023 <sup>9</sup>	IEPC/SE/UTOE/XXI V/391/2023	Una pinta de barda
IEPC.SE.UTOE.501.2023 <sup>10</sup>	IEPC/SE/UTOE/XXI V/419/2023	Una lona

**2. Ampliación de la investigación.** El cuatro de enero de dos mil veinticuatro<sup>11</sup>, la Comisión de Quejas, ordenó ampliar el término de cuarenta días para la sustanciación del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/DEOFICIO/043/2023.

### III. Medio de impugnación

**1. Demanda de Juicio de la Ciudadanía.** El diecinueve de enero, DATOS PROTEGIDOS, presentó ante Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano<sup>12</sup> en contra del Acuerdo de cuatro de enero, pronunciado por la Comisión de Quejas, por el que se amplía el término de cuarenta días para la sustanciación del Procedimiento Ordinario

<sup>7</sup> Visible en la foja 020.

<sup>8</sup> Visible en la foja 023.

<sup>9</sup> Visible en la foja 025.

<sup>10</sup> Visible en la foja 029.

<sup>11</sup> Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veinticuatro**, salvo mención en contrario.

<sup>12</sup> En lo subsecuente Juicio de la Ciudadanía.

Sancionador IEPC/PO/DEOFICIO/043/2023.

**2. Sentencia local.** El siete de marzo, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional emitió sentencia en el presente medio de impugnación, la cual ordenó revocar el Acuerdo de cuatro de enero emitido dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/DEOFICIO/043/2023, pronunciado por la Comisión de Quejas del Instituto de Elecciones.

Además, se reencauzó el Juicio de la Ciudadanía TEECH/JDC/036/2024, a Recurso de Apelación, al que se le asignó la clave TEECH/RAP/043/2024.

**3. Notificación de la sentencia local.** El ocho de marzo<sup>13</sup>, se notificó a la parte actora por correo electrónico la sentencia de mérito, para que manifestara lo que a su interés correspondiera.

**4. Firmeza.** El diecinueve de marzo, se declaró firma la sentencia, toda vez que no fue recurrida por ninguna de las partes dentro del término de cuatro días que marca la ley.

#### **IV. Actuación de la autoridad responsable**

**1. Cierre de instrucción.** El veintiocho de febrero, la Comisión de Quejas determinó declarar cerrada la instrucción.

**2. Proyecto de Resolución.** El veintiocho de febrero, la Comisión de Quejas analizó, discutió y aprobó el proyecto de resolución del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/DEOFICIO/043/2023, ordenando al Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, remitir el proyecto al Consejo General del mismo Instituto, para ser discutido y votado.

**3. Resolución.** El seis de marzo, el Consejo General del Instituto de Elecciones, emitió la Resolución del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/DEOFICIO/043/2023, por el que determinó la

---

<sup>13</sup> Visible en la foja 257.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## TEECH/RAP/043/2024 reencauzado del TEECH/JDC/036/2024

responsabilidad administrativa de la parte actora.

### V. Ejecutoria de la sentencia

**1. Informe del cumplimiento y vista a la parte actora.** El nueve de marzo, el Magistrado Presidente tuvo por recibido el oficio IEPC.SE.264.2024, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, mediante el cual informó sobre el cumplimiento de la sentencia emitida el ocho de marzo, ordenándose dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, en relación a las constancias remitidas por la autoridad responsable.

**2. Preclusión de derecho.** El diecinueve de marzo, el Magistrado Presidente, ante la incomparecencia de la parte actora, declaró precluido su derecho para manifestarse respecto a lo informado por la autoridad responsable, toda vez que el quince de marzo<sup>14</sup>, había fenecido el término concedido para tal efecto.

**3. Turno.** El diecinueve de marzo, el Magistrado Presidente:

**A)** Ordenó remitir a su Ponencia el expediente de mérito para efectos de realizar el estudio del cumplimiento correspondiente.

Lo anterior se cumplimentó mediante Oficio TEECH/SG/273/2024, suscrito por la Secretaria General.

### VI. Cumplimiento por la Ponencia

**1. Recepción del expediente.** El veintiuno de marzo, el Magistrado Instructor, tuvo por recibido el expediente de mérito y ordenó realizar el estudio correspondiente para verificar el cumplimiento de la sentencia y en el momento procesal oportuno, formular el proyecto de resolución correspondiente.

---

<sup>14</sup> Lo cual consta en la razón de diecinueve de marzo, visible en la foja 334.

## C O N S I D E R A C I O N E S

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral es el encargado de revisar la legalidad y constitucionalidad de los actos del proceso electoral y de salvaguardar los derechos político electorales de la ciudadanía; con ello, está facultado para resolver en el fondo las controversias que sobre estos aspectos se presenten, extendiéndose dicha facultad a decidir sobre todas aquellas cuestiones relativas al cumplimiento de las sentencias o resoluciones emitidas dentro de los medios de impugnación.

En dicha competencia, el Pleno de este Órgano Colegiado resuelve los medios de impugnación promovidos en contra de actos, omisiones y resoluciones que se relacionen a derechos político electorales de la ciudadanía. Con ello, sobre los incidentes que se promuevan por el incumplimiento de dichas determinaciones.

Esto, con fundamento en los artículos 1; 116; y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>15</sup>; así como los diversos, 35; 99; y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas<sup>16</sup>; 1; 2; 7; 8, numeral 1, fracción VI; 9, numeral 1; 10, numeral 1, fracción II; 11; 12; 14; 55; 62; 63; 126; 127; 128 y 132, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas<sup>17</sup>; así como con los artículos 1; 4; 6, fracción II, inciso c); 149; 150; 151; y 152, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Lo anterior, de igual forma tiene fundamento en el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sustentado en la **Tesis LIV/2002**<sup>18</sup> de rubro **“EJECUCIÓN DE**

---

<sup>15</sup> En lo subsecuente, Constitución Federal.

<sup>16</sup> En lo subsecuente, Constitución Local.

<sup>17</sup> En lo subsecuente, Ley de Medios.

<sup>18</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, pp. 127 y 128. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LIV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=Te sis,LIV/2002>



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## TEECH/RAP/043/2024 reencauzado del TEECH/JDC/036/2024

**SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER**”, que por analogía resulta aplicable en el sentido de que a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del Derecho con relación a la ejecución de sentencias jurisdiccionales.

Siendo en el caso aplicable el principio general del derecho procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues lo que, en el caso, se plantea a este Órgano jurisdiccional es la revisión del cumplimiento de su propia sentencia recaída en el Recurso de Apelación del expediente principal **TEECH/RAP/043/2024** reencauzado del **TEECH/JDC/036/2024**.

Máxime, teniendo en cuenta que la función de los tribunales no se reduce a la resolución de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino, para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo con la garantía de tutela judicial efectiva, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, en atención a lo previsto en el artículo 17, de la Constitución Federal, y en el artículo 6º, fracción VII, de la Constitución Local.

De ahí que, los aspectos relacionados con el cumplimiento de la resolución pronunciada el siete de marzo de dos mil veinticuatro en el presente Recurso de Apelación, corresponde a este Tribunal Electoral conocerlos conforme con sus facultades constitucionales y legales, así como con fundamento en la **Jurisprudencia 24/2001**<sup>19</sup>, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS**

---

<sup>19</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, p. 28. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,24/2001>

## **RESOLUCIONES”.**

**SEGUNDA. Cumplimiento de las sentencias judiciales.** El objeto o materia del cumplimiento de una sentencia consiste en que se haga cumplir lo resuelto en aquélla, dado que ésta es la materia susceptible de ejecución y cuyo incumplimiento por parte de la autoridad respectiva se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

Lo anterior tiene fundamento en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones tomadas para así lograr la aplicación del Derecho; de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso a dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.

En efecto, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a fin de que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo establecido en la sentencia.

Al respecto, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, estatuye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

El precepto constitucional referido reconoce el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, el cual ha sido definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## TEECH/RAP/043/2024 reencauzado del TEECH/JDC/036/2024

Asimismo, se determinó que el derecho a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, con sus derechos correspondientes:

- I. Una previa al juicio**, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;
- II. Una judicial**, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y
- III. Una posterior al juicio**, identificada con la eficacia de las resoluciones.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral, en el análisis de su propia labor como máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, determinó que la función de los tribunales no se reduce a dilucidar las controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que, para satisfacerla cabalmente es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario respecto a la plena ejecución de sus resoluciones.

De lo antes expuesto se concluye que, al reconocerse el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, este Tribunal Electoral como máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado está constreñido a verificar el cumplimiento de las sentencias que emita y en caso de advertir, por sí o a través de la promoción del afectado, el incumplimiento de la misma, determinar lo que en Derecho corresponda.

Realizada tal precisión, se procede a analizar el planteamiento del presente cumplimiento de sentencia.

**TERCERA. Análisis del cumplimiento.** El artículo 17, de la Constitución Federal establece la impartición de **justicia de forma completa** como derecho fundamental; lo que implica el agotamiento del

total de las cuestiones planteadas y que las sentencias emitidas deben cumplirse de manera pronta, completa y eficaz.

Este Tribunal Electoral tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la **plena ejecución** de éstas.

La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe **constreñirse a los efectos** determinados en la sentencia, para, de esta forma, lograr la aplicación del Derecho, de modo que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria.

Así, para decidir sobre el cumplimiento de una resolución, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y, en correspondencia, revisar los actos que las autoridades responsables o vinculadas hubieran realizado con la finalidad de acatar la determinación.

Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en **la materialización de lo ordenado** por el órgano jurisdiccional a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en su fallo.

En el presente asunto, el Pleno del Tribunal determinó, el siete de marzo de dos mil veinticuatro, lo siguiente:

#### **“RESUELVE**

**Primero. Se reencauza** el Juicio de la Ciudadanía **TEECH/JDC/036/2024 a Recurso de Apelación**, por los razonamientos vertidos en la Consideración **PRIMERA** de esta sentencia.

**Segundo. Se revoca** el Acuerdo de cuatro de enero de dos mil veinticuatro emitido dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/DEOFICIO/043/2023, pronunciado por la Comisión de Quejas del Instituto de Elecciones por los razonamientos expresados en la **Consideración Octava** y para los efectos precisados en la **Consideración Novena** de la presente sentencia.”

Por su parte, en la **Consideración Novena** de la sentencia, referente a los **efectos** de tal revocación, se determinó:



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## TEECH/RAP/043/2024 reencauzado del TEECH/JDC/036/2024

“**NOVENA. Efectos de la sentencia.** A partir de lo expuesto, al haber resultado **fundados** los motivos de disenso expuesto, lo procedente es **revocar** el Acuerdo impugnado y **ordenar** a la **Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**, que en términos del artículo 72, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Administrativos Sancionadores, emita el Acuerdo de Cierre de Instrucción, elabore y remita el Proyecto de Resolución correspondiente, al Consejo General del Instituto de Elecciones para que proceda conforme a la normatividad aplicable.

Lo anterior, deberá realizarlo en un término no mayor a **tres días a partir de que quede debidamente notificada** e informar a este Tribunal el cumplimiento respectivo dentro de los tres días hábiles siguientes a la resolución que emita, remitiendo las constancias que la acrediten; con el apercibimiento de que, en caso contrario, se le impondrá multa consistente en **Cien Unidades de Medida y Actualización**, de conformidad con lo que establecen los artículos 132, numeral 1, fracción III y 133, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en relación con lo dispuesto en los diversos Segundo, Tercero y Cuarto del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, materia de desindexación a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.), lo que hace un total de \$10,870 (diez mil ochocientos setenta pesos 00/100 Moneda Nacional).

Al respecto, de entre las constancias del expediente resulta relevante tener en cuenta el escrito recibido el nueve de marzo, en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, así como sus anexos correspondientes<sup>20</sup>, con el cual informa sobre el cumplimiento de la sentencia, en los siguientes términos:

“...en cumplimiento a la Consideración Octava de la sentencia de fecha 07 siete de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, legalmente notificada a esta Autoridad con fecha 08 ocho de marzo de 2024 dos mil veinticuatro y dictada en el expediente al rubro citado, por el que se ordenó revocar el Acuerdo de fecha 04 cuatro de enero de 2024 dos mil veinticuatro, dictada por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/DEOFICIO/043/2024, e informar el cumplimiento en los términos siguientes:

(...)

En ese sentido, le informo que con fecha 28 veintiocho de febrero del año 2024 dos mil veinticuatro la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana aprobó en la Segunda Sesión Ordinaria con carácter virtual el Acuerdo por el que Determina Cerrada la Instrucción dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/DEOFICIO/043/2023, iniciado de forma Oficiosa en contra del ciudadano DATOS PROTEGIDOS, Diputado Federal; en dicha sesión

<sup>20</sup> Visible de la foja 285-318.

ordinaria aprobó también el Proyecto de Resolución respectivo.

En este mismo sentido es de indicar que con fecha 06 seis de marzo del año 2024 dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana celebró sesión extraordinaria en la que se aprobó por unanimidad de votos la Resolución respecto del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/DEOFICIO/043/2023.”

En cuanto a la documental pública ofrecida por la autoridad responsable, se le reconoce valor probatorio pleno en términos de los artículos 37, numeral 1, fracción I; 40, numeral 1, fracción II, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, y porque no existe prueba en contrario, respecto de la autenticidad o de la veracidad de los hechos referidos.

De lo anterior, se advierte que la autoridad responsable realizó actividades tendientes a cumplir con la sentencia de siete de marzo y sus efectos, pronunciada por este Órgano Jurisdiccional en el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/043/2024**, al emitir el Cierre de Instrucción, así como al elaborar el Proyecto de Resolución dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador **IEPC/PO/DEOFICIO/043/2023**, y remitirlo al Consejo General para efectos de proceder conforme a la normatividad aplicable.

Debe señalarse que la parte actora **no dio contestación a la vista** para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de las constancias remitidas por la autoridad responsable, por lo que se tuvo por precluido su derecho para hacerlo.

Conforme a tales consideraciones, manifestaciones y hechos, esta autoridad tiene elementos para analizar el cumplimiento de la sentencia referida, que, en esencia determinó **revocar** el Acuerdo impugnado, para los efectos precisados en la **Consideración Novena** de la resolución de siete de marzo.

En ese orden de ideas, para realizar el análisis de cumplimiento de la Sentencia, se contrasta el efecto de la misma con los argumentos y pruebas aportadas por la autoridad responsable.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## TEECH/RAP/043/2024 reencauzado del TEECH/JDC/036/2024

### Elementos a analizar

A la autoridad responsable se le ordenó que:

- Emitirá el Acuerdo de cierre de instrucción;
- Elaborara y remitiera el proyecto de resolución correspondiente al Consejo General del Instituto de Elecciones; e
- Informara del cumplimiento

Por lo anterior, se tiene por cumplido el efecto señalado, porque la autoridad administrativa electoral mediante Acuerdo de veintiocho de febrero, ordenó el cierre de instrucción dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/DEOFICIO/043/2024.

Posterior a ello, el veintiocho de febrero, la Comisión de Quejas emitió el proyecto de Resolución para efecto de ser remitido al Consejo General del Instituto de Elecciones para su discusión y votación.

Continuando con ello, el seis marzo, el Consejo General del Instituto de Elecciones resolvió el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/DEOFICIO/043/2023, en el sentido de determinar la responsabilidad administrativa de DATOS PROTEGIDOS, por la comisión de promoción personalizada.

En consecuencia, rindió el informe de cumplimiento de sentencia el nueve siguiente, por lo que es evidente que se encontraba dentro de los tres días concedidos; en consecuencia, al cumplir en tiempo y forma, esta obligación se tiene por **cumplida**.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral,

### **A C U E R D A**

**Único.** Se **declara cumplida** la resolución de siete de marzo de dos mil veinticuatro, pronunciada en el Recurso de Apelación

**TEECH/RAP/043/2024**, en los términos precisados en la **Consideración Tercera** del presente Acuerdo.

**Notifíquese, personalmente** a la **parte actora** al correo electrónico autorizado para tal efecto, con copia autorizada de esta determinación; **por oficio** a la **autoridad responsable**, al correo electrónico autorizado en autos, con copia certificada de este Acuerdo Plenario; a ambos, en su defecto, en el domicilio señalado en autos; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad. **Cúmplase**.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18; 20; 21; 22; 25; 26; 29; 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 32 y 35, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase**.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Magali Anabel Arellano Córdova**, Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracción XLVII; 44, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracción III y XVI y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/043/2024 reencauzado del  
TEECH/JDC/036/2024

**Gilberto de G. Bátiz García**  
**Magistrado Presidente**

**Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**  
**Magistrada**

**Magali Anabel Arellano Córdova**  
**Magistrada por Ministerio de Ley**

ACTUACIONES

**Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**  
**Secretaria General por Ministerio de Ley**

**Certificación** La suscrita Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; 30, fracción XII, en relación con los diversos 35, fracción IV; y 44, segundo párrafo, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, **HACE CONSTAR:** Que la presente foja forma parte del Acuerdo de Pleno pronunciado el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/043/2024**, reencauzado del **TEECH/JDC/036/2024** y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, catorce de junio de dos mil veinticuatro.  
Doy fe-----